



DOCUMENTO : 02943627
REGISTRO EXP. : 01771697
EXPEDIENTE CRSPA : N°034-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : VICTOR AUGUSTO RAMOS RAMOS
INFRACCION : *"Por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y extraer y/o descargar especies protegidas por el estado".*

Resolución Administrativa CORESPA

N°00044-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 21 de julio del 2021

VISTO:

El expediente administrativo sancionador Exp N° 01771697, que contiene Acta de Fiscalización N° 15-AFI-002186, de fecha 23.10.2018, Oficio N° 1948-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.06.2019, Informe N° 014-2019-GRL-GRDE/JLOPEZA de fecha 11.07.2019, Cedula de Notificación Personal con Exp. N° 01668073 – OSECOVI, de fecha 11.12.2020, descargo de administrado escrito doc. N° 02628893 fecha 15.12.2020, Informe de Órgano Instructor N° 010-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD notificado al administrado con fecha 15.03.2021, descargo de Administrado doc. N° 02739265 fecha 23.02.2021, informe final de instrucción de Secretario Técnico N° 002-2021-GRL/CORESPA-ST-JIGA de fecha 01.07.2021; y,

CONSIDERANDOS:

1. Que con fecha 23.10.2018, mediante inspección inopinada en el muelle de ENAPU S.A. Huacho los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura – DGSFS-PA del Ministerio de Producción, intervinieron la E/P "MILUSKA" con matrícula HO-3522-CM, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico "CABALLA", con una pesca declarada de 12 tn, procediéndose a realizar el muestreo biométrico en concordancia a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, dando como resultado 41.49% de incidencia de ejemplares juveniles menores de 29 cm de longitud a la horquilla, por lo que se excede al 30% de la tolerancia permitida de acuerdo al D.S. N° 011-2007-PRODUCE, motivo por el cual se procedió a levantar el ACTA DE FISCALIZACION N° 15-AFI-002186, por la presunta infracción cometida tipificada en el numeral 11) del art. 134 del reglamento de la L.G.P el cual refiere: "extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".
2. La Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".
3. El Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, en su Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".
4. El D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, lleva a cabo el





seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

5. El Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola y a su vez es preciso mencionar que es de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG.
6. El presente caso materia de análisis es de fecha 23.10.2018, mediante inspección inopinada en el muelle de ENAPU S.A. Huacho los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura – DGSFS-PA del Ministerio de Producción, intervinieron la E/P “MILUSKA” con matrícula HO-3522-CM, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico “CABALLA”, con una pesca declarada de 12 tn, procediéndose a realizar el muestreo biométrico en concordancia a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, dando como resultado 41.49% de incidencia de ejemplares juveniles menores de 29 cm de longitud a la horquilla, por lo que se excede al 30% de la tolerancia permitida de acuerdo al D.S. N° 011-2007-PRODUCE, motivo por el cual se procedió a levantar el ACTA DE FISCALIZACION N° 15-AFI-002186, por la presunta infracción cometida tipificada en el numeral 11) del art. 134 del reglamento de la L.G.P el cual refiere: “extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.
7. De la revisión del legajo documentario del presente expediente se evidencia que en el marco del RFSAPA y el TUO de Ley N° 27444, se realizó la fiscalización a la embarcación de referencia de propiedad de Víctor Augusto Ramos Ramos, donde se advirtieron indicios de haber cometidos infracciones, y en el marco de sus competencias los fiscalizadores procedieron a levantar las actas correspondientes, por presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el RFSAPA que a la letra dice “*Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia*”.
8. El D.S. N°012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, en el artículo 147° numeral b) respecto a instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones identifica a las comisiones regionales de sanciones, competentes para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala, en ese sentido la Dirección Regional de Producción tiene competencia en el presente caso.
9. El artículo 19 de RFSAPA dice “*El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de inicio el Proceso Administrativo Sancionador con la notificación de los cargos al administrado, realizado con fecha 11.12.2020 y a su vez cumpliendo con el contenido de las notificaciones establecido en el Art. 20 del mismo cuerpo normativo.*”
10. El administrado Víctor Augusto Ramos Ramos, con fecha 23.12.2020 presentó sus descargos argumentando lo siguiente solicitó el pago del descuento del 50% y el 30% por reconocer la responsabilidad, por carecer de antecedentes y solicita que se le indica el monto exacto a pagar y se precise y/o aclare para efectos de calcular la multa a pagar y su vez advierte que en caso no sea aceptado su pretensión existe suficientes elementos de convicción que acreditan que no se ha





cometido infracción, por ínfima y diminuta la cantidad comprometida en kilogramos y advirtió que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 de RFSAPA. Al respecto a través de Informe N° 010-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD, con fecha 03.02.2021 la responsable del Órgano Instructor, realiza el cálculo de la Multa solicitado por el administrado Víctor Augusto Ramos Ramos, el mismo que fue notificado al administrado a través de cedula de notificación con fecha 15.03.2021 y el administrado con escrito S/N – DOC N° 02739265, recepcionado con fecha 23.02.2021 el señor Víctor Augusto Ramos Ramos, formulo recurso de Apelación, Nulidad, Queja contra Oficio N° 0035-2021-GRL-GRDE-DRP, argumentando que no está de acuerdo con el cálculo de la multa y el acto administrativo no cumple con los requisitos de valides según el artículo 3 del TUO y a su vez señala su domicilio procesal.

11. Respecto al descuento del 50% el RFSAPA en su artículo 41.1 dice *“El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda”*, visto el descargo del administrado se advierte que no existe un reconocimiento de forma expresa de haber cometido las infracciones, si bien es cierto en su primer escrito reconoce en forma parcial la imputación, pero sin embargo en el mismo escrito manifiesta que existe elementos de convicción que acreditarían la licitud de sus acciones, en ese sentido no cumplió con el primer presupuesto para acogerse a este beneficio que es reconocer de forma expresa y por escrito los cargos que se le imputan; respecto al segundo presupuesto de adjuntar el comprobante de depósito realizado a cuenta bancario del Gobierno Regional, tampoco se cumplió, si bien es cierto en la notificación de los cargos no se identificó el monto, posterior a ello se subsano dicha omisión y se notificó al administrado, a pesar de ello no cumplió con dicho presupuesto por el contrario cuestiono el mismo, por lo tanto en el presente caso es improcedente aplicar el pago con descuento de por reconocimiento de responsabilidad.
12. El administrado con escrito S/N – DOC N° 02739265, interpone recurso de apelación, recurso de nulidad y queja al respecto debemos advertir lo siguiente El TUO de la Ley 27444, establece, respecto a los recursos administrativos lo siguiente. **“Artículo 17** Facultad de Contradicción: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**
13. Conforme se indica en párrafo precedente, la legislación establece que, **por regla general, sola son susceptibles de impugnación los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto**, y solo por excepción contra actos de trámite (actos administrativos) que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. en el presente caso el documento sobre el cual se interpone el recurso impugnatorio, **no pone fin a la instancia ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, tampoco produce indefensión al administrado**. Por lo tanto no procede el recurso impugnatorio de apelación.
14. Respecto al Recurso de Nulidad interpuesto por el administrado, el artículo 218 del TUO de la Ley 27444 señala que **los Recursos Administrativos son a) Recurso de Reconsideración, y b) recurso de Apelación;** disponiendo en el numeral 218.2 que el término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese sentido se advierte que no existe recurso de nulidad sin embargo es preciso mencionar que el artículo 11 del TUO de la LPAG, señala: **“11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG.** En ese sentido solo es posible plantear la nulidad de actos administrativos a través de recursos impugnatorios previstos por el TUO de la 27444.





15. Así también sobre la queja administrativa interpuesto se debe tener en cuenta lo siguiente; **La queja administrativa constituye un remedio procesal** regulado expresamente en el artículo 169 del TUO de la Ley 27444, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, según GARRIDO FALLA *"no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"* la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.
16. Sin embargo, en aplicación del artículo IV. **Principio de Impulso de Oficio**, que establece que a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad, y el **Principio de informalismo** que dice *"las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte el derecho de terceros o el interés públicos"*, se debe considerar como el descargo del administrado presentado al ejercer su derecho de defensa en el presente proceso administrativo sancionador.
17. El **principio de tipicidad** regulado en el artículo 248 numeral 4) dice *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, en ese sentido los cargos que se le imputa al administrado es por la presunta infracción cometida tipificada en el numeral 11) del art. 134 del reglamento de la L.G.P el cual refiere: *"extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"*, el mismo que se encuentra detallado en las actas de fiscalización y demás medios probatorios adjuntos, respecto a la determinación de la sanción el cuadro de sanciones reglamentarias de fiscalización y sanción anexo de RFSAPA, en su código 11) determina como sanción para este caso **Multa y Decomiso del porcentaje de exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico**. Respecto a la multa este proceso determinara si corresponde o no aplicar la sanción establecida y respecto al decomiso de los recursos el acta de fiscalización indica que no se procedió al decomiso por falta de logística.



18. Respecto al cálculo de la sanción de multa el artículo 35 del RFSAPA determina la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Dónde: M = Multa expresada en UIT. B = Beneficio ilícito. P = Probabilidad de detección. F = Factores agravantes y atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen un valor de cero (0).

Así también el mismo cuerpo normativo en su artículo 41.4 establece que *"para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito"*. Considerando ello el Órgano Instructor a través de Informe N° 010-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD, aplicando la fórmula establecido por la norma determino la multa correspondiente en el presente caso.



FORMULA PARA CALUCULO DE MULTA	REEMPLAZO DE FORMULA POR VALORES
$B = S * FACTOR * Q$	$B = S * FACTOR * Q$
$M = (B/P)(1+F) = (S * factor * Q/P)(1+F)$	$M = (B/P)(1+F) = (S * factor * Q/P)(1+F)$
$M = (S * factor * Q/P)(1+F)$	$M = (0.2500 * 0.510 * 12 / 0.5000)(1+0)$
MULTA	3.060 UIT

19. Respecto al decomiso de los recursos hidrobiológicos, el RFSAPA en el artículo 48.1 dice *“En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación”*. Dicha acción se realiza de manera inmediata al momento de la intervención en ese sentido según lo manifestado en el acta de fiscalización, no se realizó el decomiso por falta de logística, habiéndose comunicado a las municipalidades la existencia de 1,378.8 kg para su donación sin embargo al no obtener respuesta alguna se procedió a culminar la fiscalización. Por lo tanto debe darse por cumplida la sanción de decomiso.

20. Respecto al cumplimiento de sanciones administrativas en este caso sanción de multa el RFSAPA en el artículo 38.1 dice *“La sanción de multa se cumple con el pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales señalada en la resolución correspondiente, cuando el acto administrativo quede firme o una vez agotada la vía administrativa”*. Y a su vez el mismo cuerpo normativo determina los plazos en el artículo 29 en concordancia con el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Pesca, D.S.N° 012-2001-PE, **para el pago de la multa menciona el administrado tiene 15 días hábiles desde la notificación del acto administrativo para hacer efectivo el pago de la multa y/o interponer recurso impugnatorio administrativo**, agotado ese plazo queda consentido el acto administrativo, en ese sentido es preciso advertir que **el incumplimiento del pago en el plazo establecido conlleva el cobro de los correspondientes intereses legales**, que se computan desde que la resolución quede firme o consentida, si el infractor no acredita el pago el Gobierno Regional iniciara los trámites para la ejecución de la sanción, en el marco del artículo 54.3 del RFSAPA que dice *“la Sanción de Multa se ejecuta por la Oficina de Ejecución Coactiva según lo dispuesto por la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Texto Único Ordenado, aprobado por D.S.N°018-2008-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF y demás disposiciones sobre la materia.*



21. El señor Víctor Augusto Ramos Ramos, en su documento de descargo de 15 de diciembre de 2020 establece como su **domicilio real** para efectos del presente **Calle Nicolás de Piérola N° 207, Caleta de Carquin, Huacho Lima**, así también en su escrito de descargo de fecha 18 de febrero del 2021, asigno como su domicilio procesal **Carretera Principal Lote N° 06, Centro Poblado Barrio Santa Ana, La Libertad, Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, Junín**. Al respecto el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 21.1 dice *“la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*. En ese sentido en el presente caso al haberse acreditado domicilio real y procesal la notificación de actos se puede realizar en el domicilio real o procesal.

22. De los argumentos expuesto en los descargos del administrado se advierte su petición de aplicar atenuante establecido en el artículo 43.3 del RFSAPA que dice *“A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los*



Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". Al respecto se solicitó un reporte de infracciones a través de Informe N° 001-2021-GRL/CORESPA-JIGA/ST, a la Dirección Regional de Producción de Lima, el mismo que a través de Registro de Infracciones de Embarcación Pesquera Artesanal N° 005-2021-GRL/DRP, informo que el señor Víctor Augusto Ramos Ramos, no tiene antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses, contados desde la fecha en que se detectó a comisión de infracción, en ese sentido cumple con el presupuesto para poder aplicar un factor reductor de 30% de la multa aplicada.

23. Que, en sesión plena de fecha 21.07.2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y considerando los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE. -

ARTICULO 1º. SANCIONAR al señor **VÍCTOR AUGUSTO RAMOS RAMOS** identificado con DNI N° 15638433; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11) del art. 134 del reglamento de la L.G.P el cual refiere: "extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia", hechos ocurridos el día 23.10.2018, con:

- **MULTA : 3.060 UIT (TRES Y SESENTA MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- **DECOMISO : DEL TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLOGICO EXCEDENTE.**

ARTICULO 2º. TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, recomendada.

ARTICULO 3º. APROBAR APLICAR, atenuante establecido en el artículo 43.3 aplicando un factor reductor del 30% a la sanción impuesta quedando establecida la multa en **2.142 UIT (DOS Y CIENTO CUARENTA Y DOS MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTICULO 4º. Considerar para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (**UIT**) que esté vigente al momento de hacer efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S.N° 012-2001-PE

ARTICULO 5º. PRESISAR al señor **VÍCTOR AUGUSTO RAMOS RAMOS**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** en la **Cuenta Corriente N° 00000287288** Del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección Regional de Producción, adjuntando el Boucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.





ARTICULO 6º. PUBLICAR la presente Resolución en el portal del Gobierno Regional de Lima y NOTIFICAR conforme a Ley a toda las partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE




Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA




Abg. Joel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA